



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-155/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA²

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADORES: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintidós de enero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que se emite en el recurso de apelación promovido por el **Partido Acción Nacional**³ a fin de controvertir la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE en el expediente **UT/SCG/CA/JCCT/JD11/VER/489/2024** mediante la cual se desechó la queja interpuesta contra los integrantes del Consejo Distrital 11 del Instituto

¹ En adelante Unidad Técnica o Unidad Técnica de lo Contencioso del INE.

² El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

³ En adelante PAN.

Nacional Electoral⁴ en Veracruz, con cabecera en Coatzacoalcos, por la aprobación del nombramiento de la persona que fue designada como representante propietario del partido MORENA ante dicho Consejo Distrital del INE.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| a. Contexto | 3 |
| b. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación | 4 |
| CONSIDERANDO..... | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 5 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia | 6 |
| TERCERO. Cuestión previa..... | 8 |
| CUARTO. Estudio de fondo | 14 |
| RESUELVE..... | 26 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada puesto que del análisis de la controversia se comparte lo resuelto por la Unidad Técnica, en virtud de que sí fue exhaustiva en el análisis y la determinación está debidamente fundada y motivada, pues contrario a lo que sostiene el PAN, la persona controvertida no reúne la calidad de servidor público impedido para desempeñar las funciones de representación partidista y, por tanto, no encuadra en los supuestos de procedencia de queja contra servidores públicos impedidos para el desempeño de las funciones antes aludidas. Por ello, fue correcto el desechamiento de la queja.

ANTECEDENTES

a. Contexto

⁴ En adelante INE por sus siglas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-155/2024

De la narración de hechos que el recurrente hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, el PAN a través de su representante propietario ante el 11 Consejo Distrital del INE, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz interpuso queja contra el Consejo Distrital señalado y Miguel Hernández Linares, como representante del partido MORENA. Lo anterior, al aducir que presuntamente no se verificó que dicha persona es funcionario público estatal, ya que se desempeña como rector de la Universidad Tecnológica del Sureste, por tanto, tiene a su cargo recursos materiales, humanos y financieros, que le impiden ocupar el cargo partidista.

2. El diecinueve de diciembre siguiente, se integró el expediente **UT/SCG/JCCT/JD11/VER/489/2024.**

3. **Resolución impugnada.** El mismo día la Unidad Técnica dictó la resolución dentro del expediente en cita y determinó, en esencia, que del análisis respectivo del escrito de queja no existían elementos mínimos de los cuales se advirtiera la existencia de una probable infracción derivado de la conducta denunciada, por tanto, no resultaba viable iniciar un procedimiento sancionador.

b. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

4. **Presentación.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, el PAN presentó demanda ante esta Sala Regional.

5. **Turno y requerimiento.** El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-155/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, requirió el trámite a la autoridad responsable, en virtud de que la demanda se presentó de manera directa.

6. Acuerdo de consulta de competencia. El veinticuatro de diciembre siguiente, esta Sala Regional emitió acuerdo plenario por el que determinó someter a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ la consulta de competencia al ser un acto emitido por un órgano centralizado del INE.

7. Reencauzamiento. La Sala Superior determinó mediante acuerdo de sala de catorce de enero de dos mil veinticinco, en el expediente **SUP-RAP-536/2024**, que esta Sala Regional Xalapa es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación al implicar la actuación de los integrantes de un órgano desconcentrado del INE en Veracruz.

8. Recepción y turno. El quince de enero, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso de apelación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal turnó el expediente **SX-RAP-155/2024** a la ponencia a cargo del magistrado en funciones **José Antonio Troncoso Ávila** para los efectos legales conducentes.

9. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, en posterior proveído, declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.

⁵ En adelante Sala Superior.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación; **a) por materia**, porque se impugna un acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE que desechó una queja, instaurada contra los integrantes del 11 Consejo Distrital en Coatzacoalcos, Veracruz, a partir del nombramiento de un representante de MORENA; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción electoral.

11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 251, 252, 253, fracción IV, inciso a), 260 y 263, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

12. Asimismo, en términos de lo determinado por la Sala Superior, en el acuerdo que resolvió la cuestión competencial planteada por esta Sala.⁸

⁶ En lo subsecuente se podrá indicar como Constitución federal.

⁷ En adelante se le podrá mencionar como Ley General de Medios.

⁸ Al resolver el SUP-RAP-536/2024 que determinó: “Le corresponde a la Sala Xalapa verificar la validez de la determinación controvertida por el PAN, al implicar la actuación de los integrantes de un órgano desconcentrado de la autoridad electoral en Veracruz”.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a, fracción II, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 45, apartado 1, incisos a y b, de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del promovente, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen los agravios correspondientes.

15. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se notificó al PAN el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro⁹ por tanto resulta incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, al presentarse el veintitrés de diciembre siguiente.

16. **Legitimación y personería.** Se cumple este requisito porque quien interpone este recurso de apelación es el PAN por conducto de quien se identifica como su representante propietario ante el 11 Consejo Distrital del INE en Veracruz, con cabecera en Coatzacoalcos, y cuya personería fue reconocida en el informe circunstanciado.

17. **Interés jurídico.** Se satisface el requisito porque el promovente considera que el acto impugnado le genera diversos agravios a su esfera de

⁹ Constancia visible a foja 88, del cuaderno principal del expediente en que se actúa.



intereses y, por tanto, solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para lograr la reparación a los derechos que aduce son vulnerados.¹⁰

18. Definitividad. Se cumple, porque no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal. De conformidad con los artículos 51, apartado 2, 440, apartado 1, inciso e), fracción III en relación con el 459 inciso c), 465, apartado 8, inciso c) y 466 apartado 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹

19. En ese tenor, se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia y lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Cuestión previa

20. En primer lugar, la controversia del recurso de apelación tiene su origen en la determinación emitida por el 11 Consejo Distrital del INE en Veracruz respecto a la acreditación del representante de MORENA ante dicho órgano desconcentrado del INE; y, la correspondiente resolución de la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE que desechó la queja.

21. Es importante precisar que de conformidad con el artículo 3, apartado 2, y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE la Unidad Técnica determinará desde el dictado del primer acuerdo y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias

¹⁰ Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>
¹¹ En adelante LGIPE.

que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

22. En ese tenor, dentro de dichos artículos se prevé que los procedimientos tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, a efecto de que, en esencia, la autoridad competente, determine en caso de procedimientos ordinarios sancionadores:

- | |
|---|
| <p>a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral federal y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la instancia competente, y</p> <p>b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.</p> |
|---|

23. Por otra parte, el artículo 5 del citado reglamento establece que uno de los órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores es la Unidad Técnica de lo Contencioso. En ese tenor, los órganos del INE a nivel central conocen del procedimiento sancionador ordinario, sustanciado, tramitado y resuelto cuando se denuncia la infracción de normas electorales que no sean materia del procedimiento especial.

24. Al respecto, se analizó la queja del PAN considerándose lo siguiente:

Queja¹² (10 de diciembre de 2024)

¹² De conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE es el acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto, hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-155/2024

En la fecha señalada el PAN interpuso una queja contra Miguel Hernández Linares y el Consejo Distrital 11 del INE, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, al estimar que la persona en mención estaba impedida para fungir como representante propietario de MORENA, acreditado ante ese Consejo Distrital, ya que con su designación se vulneraban los principios rectores de las contiendas democráticas.

Lo anterior, porque según su dicho esa persona aparte de ser representante de partido ante el citado Consejo, también se desempeña como rector de la Universidad Tecnológica del Sureste de Veracruz, funciones que adujo no son compatibles, porque es un funcionario público que tiene a su disposición recursos humanos y financieros. **Por ello, aduce que no existe profesionalismo, objetividad, imparcialidad, ni certeza.**

Sostuvo, además que de conformidad con el acuerdo **INE/CG2323/2024**, de rubro: *ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO DE SOLICITUDES, SUSTITUCIONES Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2024-2025, Y EN SU CASO, PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS* se debía verificar que las personas **no fueran funcionarias públicas en cualquiera de los tres órdenes de Gobierno, así como personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales similares; y personas servidoras de la Nación.**

Por otra parte, señaló que, la Sala Superior del TEPJF, en el **SUP-JRC-101/2022**, determinó vincular al Consejo General del INE para que en el ámbito de su competencia elaborara reglas o lineamientos en los que se estableciera con certeza las medidas preventivas a fin de evitar la injerencia y/o participación de servidores públicos, **así como los denominados “Servidores de la nación”, en los procesos electorales y de manera específica, el día de la jornada electoral.**

De la misma forma invocó la **sentencia SUP-RAP-4/2023 y acumulado**, donde aduce que se estableció que el INE debía de emitir **las reglas o lineamientos de carácter preventivo para evitar la injerencia y/o participación de los servidores públicos durante los procesos electorales.**

Desechamiento

En el apartado **CUARTO** del acuerdo respectivo se determinaron como motivos de inconformidad sostenida por la responsable fue:

La presunta vulneración a los principios rectores de las contiendas democráticas, porque el representante denunciado se desempeña como **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL SURESTE DE VERACRUZ**, lo cual no es compatible con su función de representante partidista y por ende no se advertía la objetividad, imparcialidad y certeza por conducto de dicha persona dentro del proceso electoral local 2024-2025 en Veracruz.

En la competencia se determinó que la Unidad Técnica era competente para iniciar un cuaderno de antecedentes, a fin de verificar si existían elementos mínimos indiciarios que permitieran instaurar un procedimiento administrativo sancionador, derivado de posibles faltas a la normativa electoral susceptibles de ser sancionadas a partir de los hechos. Ello, de conformidad con los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, 51 párrafo 2, 442, párrafo 1, inciso f) y 449 párrafo 1 incisos d) y n) de la LGIPE y 16 párrafo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

En el considerando **SEXTO** se destacó que no ha lugar a iniciar un procedimiento sancionador en esencia ya que del análisis integral al escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional por medio de su representante ante el Consejo Distrital 11 de este instituto en Veracruz, no existen elementos mínimos de los cuales se advierta la existencia de una probable infracción.

En ese contexto determinó que de conformidad con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

También se consideró que Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018 determinó, que la disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos. Refirió además que el artículo 449, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral, establece **como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia.**

Por otro lado, se razona que la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.**

En ese sentido se afirmó que no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los principios, **sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.**

La Unidad Técnica refiere que si bien el denunciante invocó el acuerdo identificado con la clave INE/CG2323/2024 refiere que su objeto es **establecer medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas funcionarias públicas en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, así como personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales similares; y**



personas servidoras de la nación, dentro de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2024-2025.

Que, además, en términos del considerando C, numeral 44, de dicho acuerdo se advertían, entre otras, las siguientes definiciones:

Que las representaciones que actuarán el día de la jornada electoral no son personas servidoras públicas, operadoras de programas sociales y actividades institucionales similares, ni como servidoras de la nación y su definición se entenderá conforme a lo siguiente:

Persona servidora pública. *Se entiende como persona servidora pública con independencia de la denominación que tenga, aquella que en cualquier nivel jerárquico o ámbito de gobierno realice actividades institucionales u opere programas sociales y que, con ese motivo, interactúe con la ciudadanía.*

Actividades institucionales. *Son todas aquellas acciones o actividades gubernamentales que involucren la entrega de algún apoyo económico, bien o servicio a la población, asociadas a programas sociales sujetos a reglas de operación o bien otorgarse sin formar parte de tales programas.*

Persona servidora de la nación. *Aquella a quien se le encomienda la difusión, empadronamiento o entrega material de los beneficios sociales a la población de programas para el desarrollo que implementa el Gobierno Federal, quienes se encargan de hacer directamente el trabajo de campo, al efectuar los recorridos en las distintas comunidades del país, con la finalidad de difundir estas acciones de gobierno.*

Bajo ese contexto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral concluyó que, de un análisis preliminar a los hechos denunciados, así como al Acuerdo INE/CG2323/2024, no se advertía de manera indiciaria que la conducta denunciada **pudiera:**

- **Constituir alguna infracción a la normativa electoral, o bien,**
- **Que se desprendiera algún motivo de incompatibilidad** para desempeñar el cargo de representante propietario de Morena ante el Consejo Distrital

En ese tenor, se destacó que el artículo 24, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente: ***No podrán actuar como representantes de los partidos políticos nacionales ante los órganos del Instituto, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:***

- Ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal;***
- Ser juez o magistrado del Poder Judicial de una entidad federativa;***
- Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral;***

d. *Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca, y*

e. *Ser agente del Ministerio Público Federal o local.*

Con base en ello, la Unidad Técnica determinó que no era posible advertir ni siquiera de manera indiciaria un posible impedimento, por una presunta incompatibilidad con la prestación de un servicio público.

Lo anterior, ya que, en principio, la persona se desempeña en una institución académica y no tiene impedimento alguno para fungir como representante propietario de algún partido político nacional ante los órganos de este Instituto, cuestión que resulta esencial y determinante para considerar **que, de manera evidente, no se advertía una posible infracción en materia electoral para iniciar un procedimiento sancionador, como pudiera ser una presunta transgresión al principio de imparcialidad.**

Por lo tanto, se concluyó que **no ha lugar a iniciar procedimiento administrativo sancionador** respecto de los hechos denunciados.

25. En ese contexto, la Unidad Técnica en esencia sostuvo que la conducta denunciada relacionada con el cargo de la persona denunciada en la Universidad no constituía infracción derivado de que legalmente no existe impedimento alguno para desempeñar la función para la cual fue acreditado.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, causa de pedir y metodología

26. La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada, para efectos de que se instruya al Consejo Distrital 11 del INE a que realice lo conducente para la sustitución del representante de MORENA ante ese Consejo Distrital, por estar presuntamente impedido para desempeñar dicho cargo.

27. Su causa de pedir la sustenta en que la determinación impugnada es ilegal, al carecer de fundamentación, motivación y de exhaustividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-155/2024

28. En síntesis, para levantar el desechamiento de su queja plantea que la Unidad Técnica inobservó lo siguiente:

- **Los precedentes de Sala Superior, con independencia de los requisitos legales previstos en la Ley General de Partidos Políticos;**
- **La calidad de servidor público del denunciado.**

29. En ese tenor, por cuestión de método, esta Sala Regional analizará de manera conjunta los argumentos del PAN. Lo cual, en modo alguno se traduce en una afectación pues lo trascendental es que se conceda una respuesta íntegra a los planteamientos, al margen de la metodología utilizada. Ello, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹³

Marco normativo

26. La exhaustividad de las resoluciones y sentencias constituye el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes en apoyo de sus pretensiones, en correlación con la valoración de las pruebas respectivas.¹⁴

27. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate; obligación constitucional que

¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ Véase la jurisprudencia 43/2002 de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

incluye a cada uno de los órganos integrantes del INE en términos del artículo 41 de la citada ley fundamental.

28. En el entendido anterior, todas las autoridades centrales o desconcentradas del INE tienen la obligación de especificar en sus actos las disposiciones jurídicas que les confieren competencia y aquellas que sustentan sus determinaciones; además del deber de expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

29. En ese sentido, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales tales obligaciones cuando: **(i)** omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, **(ii)** omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas o bien, **(iii)** cuando no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

30. De lo anterior, es factible concluir que las omisiones ya referidas (falta de fundamentación o motivación) constituyen una violación formal a las disposiciones constitucionales indicadas, mientras que la falta de adecuación en las hipótesis normativas al caso concreto constituye una violación material de aquellas, esto es, una indebida fundamentación y motivación.¹⁵

Estudio de los agravios

Planteamientos

¹⁵ Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis XXI. 1o. 90 K, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, septiembre de 1994, página. 334; de Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 210508. Así como en la página <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



31. El PAN sostiene que se inobservaron las sentencias ilustradas en su escrito de queja, asimismo, sostiene que la autoridad responsable omitió estudiar la definición de “**persona servidora pública**” establecida por el Consejo General del INE.

32. Esto es, alega que si bien la Ley General de Partidos Políticos precisa quiénes no podrán ser representantes ante los órganos del INE, existían otras cuestiones del porqué se debía ampliar esa lista o catálogo de personas, ya que por cuestiones democráticas no pueden ser acreditadas en esa función, una persona con la calidad del denunciado (rector de universidad).

33. En ese contexto, refiere que se debe cumplir con las medidas preventivas para evitar la injerencia de servidores públicos en los procesos electorales, máxime que la persona denunciada es rector de la Universidad Tecnológica del Sureste de Veracruz, quien de acuerdo al Manual de Organización de dicha Institución educativa tiene facultades de representación legal de la Universidad y otras relacionadas con el financiamiento y facultades de administración, bajo condiciones de tiempo completo.

34. Estima que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-101/2022 determinó vincular al Consejo General del INE y en el SUP-RAP-4/2023 y acumulado, estableció que el INE debía emitir reglas o lineamientos de carácter preventivo para evitar la injerencia y/o participación de los servidores públicos, incluyendo a los denominados “servidores de la nación”, durante los procesos electorales y en el día de la jornada electoral.

35. Por ello, considera que lo conducente es que se revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se entre al análisis a fin de rescindir el

nombramiento referido en la queja, puesto que, a su decir, contraviene lo establecido por la Sala Superior en los precedentes mencionados, ya que el denunciado según su dicho ejerce la representación de MORENA y es servidor público, lo cual alega que es incompatible.

Decisión

36. Los agravios son **infundados**.

37. Lo anterior, porque si bien la parte actora pretende levantar el desechamiento decretado con el argumento relativo a que el denunciado es un servidor público impedido para ser designado como representante de partido ante el Consejo Distrital, lo cierto es que parte de una premisa inexacta, ya que, con independencia del carácter de servidor público, el cargo de rector de universidad no está contemplado en la Ley General de Partidos Políticos como impedimento para desempeñar el referido cargo de representación partidista.

Justificación

38. Es importante precisar que en materia electoral se parte del supuesto consistente en que los actos, resoluciones y determinaciones de la autoridad electoral administrativa, de los ciudadanos y partidos políticos, se presumen constitucionales y legales en términos de los artículos 41 fracción V, 116, fracción IV, inciso b) y 128 de la Constitución federal.

39. Por su parte, los artículos 36, párrafo 9 y 76 de la LGIPE establece que los consejos distritales se integrarán con **representantes de los partidos políticos nacionales**, designados por cada partido nacional, con voz, pero, sin voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-155/2024

40. Del análisis de la temática se advierte que la Constitución federal no dispone expresamente la forma en que los partidos políticos nacionales y locales han de participar en la integración de los órganos electorales; por lo que en términos de los párrafos primero y cuarto del numeral 41, Base I de la propia Constitución, debe entenderse que **será en los términos, modalidades y reglas que el legislador prevea en las leyes secundarias.**

41. En ese tenor, el artículo 24, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos establece que no podrán actuar como representantes de los partidos políticos nacionales ante los órganos del Instituto, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- a. Ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal;
- b. Ser juez o magistrado del Poder Judicial de una entidad federativa;
- c. Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electora;
- d. Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca, y
- e. Ser agente del Ministerio Público Federal o local.

42. Es lógico que se deben probar dichas calidades a efecto de acreditar una irregularidad directa en la designación o acreditación de un representante de partido político, ante un órgano del INE.

Caso concreto

43. Lo **infundado** de los argumentos deriva en que, al margen de que el PAN no controvierte frontalmente las razones torales de la resolución impugnada, la Unidad Técnica sí fundó y motivó debidamente su determinación, aunado a que, de la resolución impugnada se advierten las circunstancias, las razones particulares y la causa que la llevaron a

determinar que no había lugar para iniciar un procedimiento sancionador contra los denunciados.

44. Lo anterior, puesto que es un hecho no controvertido que la parte actora reconoce las prohibiciones legales para fungir como representante de los partidos políticos ante los órganos del INE respectivos, dentro de los cuales no se encuentra ser rector de una universidad. Ello, con independencia del carácter de servidor público.

45. En ese contexto, se estima que, al no estar previsto el cargo de rector de universidad en la lista de cargos prohibidos para ejercer la representación del partido ante un consejo distrital, no genera por ese solo hecho la presunción de un actuar indebido que incidiera en la equidad e imparcialidad del funcionamiento del órgano desconcentrado del INE.

46. Esto es, tal como se explicó la Ley General de Partidos Políticos establece los supuestos que deben observarse a fin de ser representantes de un partido político ante un órgano del INE y, en el caso, la persona denunciada no está impedida de conformidad con alguno de los supuestos establecidos expresamente, a fin de determinarse que vulneró la normativa electoral.

47. Es importante precisar que, la naturaleza jurídica de una universidad se establece en el artículo 3, fracción VII de la Constitución federal que prevé que las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-155/2024

48. Al respecto, la Universidad Tecnológica del Sureste de Veracruz es una Institución Pública de Educación Superior, con carácter de organismo público descentralizado del gobierno del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios.¹⁶

49. En ese contexto, el rector, tal como lo sostiene el PAN es responsable de dirigir, administrar y coordinar el desarrollo de las actividades técnicas, administrativas y académicas de la Institución y dictar los acuerdos tendientes a su cumplimiento, así como también aplicar medidas administrativas y estrategias de crecimiento que permitan optimizar la operación de la Institución, acorde a los requerimientos de formación de los estudiantes y de los sectores social y productivos del país.

50. Sin embargo, en la normativa electoral no se prevé que sus integrantes estén impedidos para desempeñarse como representantes de partido ante los órganos electorales del INE, con independencia de las definiciones de servidor público o servidor de la nación que se exponen en el acuerdo del INE mencionado por la parte actora.

51. En ese tenor, si bien el PAN señala de manera genérica que no se tomaron en cuenta los criterios de la Sala Superior identificados con las claves **SUP-JRC-101/2022** y **SUP-RAP-4/2023**, lo cierto es que no le asiste la razón dado que la Unidad Técnica realizó un análisis del acuerdo **INE/CG2323/2024** de rubro: “... MODELO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO DE SOLICITUDES, SUSTITUCIONES Y ACREDITACIÓN DE **REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA LOS**

16

Información

visible

en

https://transparencia.sev.gob.mx/fraccionii/07EG_Descentralizados/34Decreto_UTS.pdf

PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2024-2025...”

¹⁷ el cual se sustentó en las citadas determinaciones de la Sala Superior. Derivado del estudio, la Unidad Técnica concluyó que, de un análisis preliminar de los hechos, no se advertía de manera indiciaria que la conducta denunciada **pudiera:**

- Constituir alguna infracción a la normativa electoral; o bien,
- **Que se desprendiera algún motivo de incompatibilidad** para desempeñar el cargo de representante propietario de Morena ante el Consejo Distrital.

52. Si bien el PAN señala a su vez que el impedimento para fungir como representante ante el Consejo Distrital se debió fundar en el acuerdo **INE/CG2323/2024** lo cierto es que dicho acuerdo refiere a quienes actúan en las mesas directivas de casilla como representantes de partido político, no a quienes representan a los partidos políticos en los órganos electorales del INE.

53. De la determinación del INE se advierte, en lo que interesa, que las representaciones de partido que actuarán el día de la jornada electoral no serán servidoras públicas, que operen programas sociales y actividades institucionales similares, ni servidoras de la nación. Así, se estableció que las personas servidoras públicas vinculadas con tales actividades operativas y como servidores de la nación, deben abstenerse de participar como:

- | |
|---|
| <ul style="list-style-type: none">• Representantes generales o ante mesas directivas de casilla• Personas observadoras electorales |
|---|

¹⁷ Localizable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/177542/CGex202411-14-ap-3-Gaceta.pdf>



- ✚ Funcionario de mesa directiva de casilla
- ✚ Participar en el proceso de reclutamiento, selección y contratación de supervisores y capacitadores electorales

54. Del mismo acuerdo se advierte que se debe firmar un documento en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad que no son personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales ni vinculadas con personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales ni personas servidoras de la nación.

55. Lo cual es congruente con lo ordenado en la sentencia de Sala Superior dictada en el **SUP-JRC-101/2022** en la cual, en esencia, se ordenó al INE la elaboración de esas medidas preventivas a fin de evitar la injerencia de servidores públicos conocidos como “servidores de la nación”¹⁸, en actos proselitistas y en la jornada electoral.

56. De lo anterior, no se advierte incidencia alguna con el hecho denunciado, puesto que las restricciones versan de manera particular sobre servidores públicos con un vínculo derivado de programas sociales, operadores de dichos programas o su carácter de servidor de la nación, ante mesas directivas de casilla, no respecto la representación ante órganos del INE.

57. Por lo cual, tal como lo sostuvo la Unidad Técnica, ser rector de la universidad resulta insuficiente para acreditar alguna conducta irregular y tampoco se deriva algún hecho que pudiera incidir en la imparcialidad o equidad en el proceso electoral, sin que sea un acto controvertido que en el

¹⁸ En dicha determinación se definen como personas a quienes “se les encomienda la entrega material de los beneficios sociales como parte de una estructura jerárquica de programas para el desarrollo que implemento la Secretaría para el Bienestar del Gobierno Federal”.

caso no existieron elementos de los que se desprendiera cuando menos de forma indiciaria que la persona acreditada como representante de MORENA ante el 11 Consejo Distrital realizara un uso indebido de su carácter de rector y que con ello se vulnerara la normativa electoral.

58. En conclusión, si bien la Universidad Tecnológica del Sureste de Veracruz es una Institución Educativa del estado, no implica que el denunciado estuviera impedido para ocupar el cargo de representante de partido ante el Consejo Distrital de conformidad con lo previsto expresamente la norma, y en ese tenor, donde la Ley no distingue no se debe distinguir, aunado a que no se alegaron hechos que atentaran contra la imparcialidad del órgano del INE, en virtud del carácter de rector de la parte denunciada.

59. Por lo que se comparte lo resuelto por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE al sostener que no existían elementos para iniciar un procedimiento sancionador contra los denunciados.

60. Por lo expuesto, al haber resultado **infundados** los argumentos del actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General de Medios.

61. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

62. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-155/2024

NOTIFÍQUESE: conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.